



El empleo es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2022710504500001133

Fecha: 2022-06-09 10:57:44 am

Remitente: Sede: O. E. URABÁ APARTADÓ

Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Destinatario MARIA KATHERINE BAHOQUE QUEZADA

Anexos: 0

Folios: 3



Al responder por favor citar este número de 08SE2022710504500001133



APARTADO, 24/06/2021

radicado

Señora,
MARIA KATHERINE BAHOQUE QUEZADA
Apartadó, Antioquia

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO

Radicación: 518

Querellante: MARIA KATHERINE BAHOQUE QUEZADA

Querellado: PROMOTORA MEDICA Y ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA

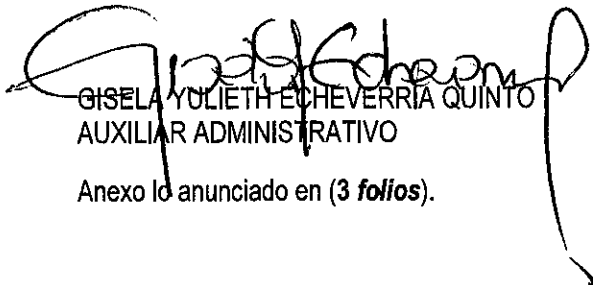
Respetado Señora,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la señora MARIA KATHERINE BAHOQUE QUEZADA proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a través del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a Promotora Medica y Odontológica de Antioquia NIT 900.038.926-4 dirección de notificación calle 54 No 46-115 Torres fundadores piso 7 Medellín-Antioquia de los cargos imputados al momento de su formulación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (3 folios), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante la DIRECTORA OFICINA ESPECIAL DE URABA si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,


GISELA YULIETH ECHEVERRÍA QUINTO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo lo anunciado en (3 folios).

Sede Oficina Especial de Urabá
Dirección: carrera 101 No. 96 -
48 2do. Piso Apartado- Antioquia
Teléfono PBX
(601) 3779999 ext: 51100

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajocol

 @MinTrabajoCol

 @MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



14803637

MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN TERRITORIAL

Radicación: 05EE2020700050450000518

Querellante: MARIA KATHERINE BAHOQUE QUEZADA

Querellado: PROMOTORA MEDICA Y ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA

RESOLUCION No. 000190

(05 DE MAYO DE 2022)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El suscrito inspector del trabajo adscrito al Grupo Interno de Prevención, Inspección, vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-del Ministerio de Trabajo Oficina Especial de Urabá en ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en especial las conferidas por la Resolución 3455 del año 2021 por medio del cual se le asigna competencia a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo.

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa investigada Promotora Medica y Odontológica de Antioquia PROMEDAN NIT 900.038.926-4 dirección de notificación calle 54 No 46-115 Torres fundadores piso 7 Medellín-Antioquia

II. HECHOS

La señora Maria Katherine Bahoque presento queja contra la empresa Promotora Medica y Odontológica de Antioquia (PROMEDAN) bajo el radicado 05EE20207005040000051 argumentado lo siguiente;

El día 4 de mayo a las 5:53pm LINA MARIN URIBE encargada de contratación y talento humano, notifica a mi correo mariakaterine0917@gmail.com, SUSPENSIÓN DE MI CONTRATO Con fecha de 1 de Mayo 2020, actuando la empresa de mala fe ya que emite suspensión de mi contrato desde el día 1 DE MAYO y yo ya había causado la prestación de mis servicios el día 2 de Mayo y 4 de Mayo de 7 am a 4pm, en todo caso la suspensión del contrato debía regir con fecha 5 de Mayo para no desconocer mis días laborados.

10. Aduce el Representante legal de PROMEDAN IPS que la causal de la suspensión del contrato de acuerdo al art 51 numeral 1 del Código Sustantivo de Trabajo "fuerza mayor o caso fortuito" cuya suspensión no goza con el sustento y autorización del Ministerio del Trabajo para su legalidad.

11. Notifico al mismo correo que no estoy de acuerdo con la suspensión de mi Contrato de Trabajo por razones que yo ya le había expresado a la empresa con anterioridad y que no se debe más que A LA VULNERACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y VIOLACIÓN AL MÍNIMO VITAL, LA IGUALDAD, LA INTIMIDAD, EL BUEN NOMBRE, EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO Y A LA VIDA DIGNA EN CONEXIDAD CON LOS ANTERIORES, LOS CUALES CONSIDERO VULNERADOS Y/O AMENAZADOS POR LA ENTIDAD ACCIONADA, además expreso mi voluntad de seguir ejerciendo mis labores por lo que notifico presentarme a mi lugar de trabajo por el mismo correo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

12. A las 7.04pm del mismo LINA MARIN Uribe encargada de contratación y talento humano respondiendo a mi correo que "lamentaban mucho pero que conforme al Artículo 51 numeral 1 no es un asunto que deba ser aceptado por el trabajador, y que estaba clarísimo que era una decisión unilateral", por tanto, no se me permitió el ingreso a la IPS para continuar con mis labores.

INSTAURO DENUNCIA Y SOLICITO A LA AUTORIDAD COMPETENTE INVESTIGUE a la empresa que está realizando suspensiones y terminación de contratos sin la autorización del MINISTERIO DEL TRABAJO.

Mediante auto 000299 se inició averiguación preliminar contra la promotora médica y odontológica de Antioquia PROMEDAN requiriéndole la siguiente información;

Requerir a la empresa Promotora Medica y Odontológica de Antioquia PROMEDAN IPS para que en el término de tres (03) días siguiente de la notificación del presente acto administrativo (Auto de averiguación preliminar) aporte las siguientes pruebas:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa IPS no mayor a 30 días de expedición.
- Copia del contrato de trabajo con la señora María Katherine Bohoque Quezada.
- Copia de las cartas de suspensión de trabajo realizada por la empresa aplicando la causal establecida en el artículo 51 del C.S. T
- Documentación que constate la existencia de la fuerza mayor alegada por la empresa Promotora Medica y Odontológica de Antioquia PROMEDAN IPS a la hora de suspender los contratos laborales.

Requerir a la señora María Katherine Bohoque Quezada para que en el término de tres (03) días siguiente de la notificación del presente acto administrativo (Auto de averiguación preliminar) aporte las siguientes pruebas:

- Constancia de notificación de la suspensión del contrato de trabajo realizado por PROMEDAN IPS
- Copia de la propuesta realizada por la IPS PROMEDAN respecto a la modificación de las condiciones laborales mediante un contrato otro sí.

La empresa promedan IPS da respuesta al requerimiento realizado argumentado que agoto las medidas planteadas por el Ministerio del Trabajo. Pero no demostró los motivos de la suspensión del contrato de trabajo, ni la causal de suspensión por fuerza mayor.

Mediante auto 0000562 del 04 de agosto del año 2021 se formuló pliego de cargos contra la Promedan IPS por presunta violación al numeral 2 del artículo 40 decreto ley 2351 de 1965 toda vez a que la empresa Promotora médica y odontóloga de Antioquia suspendió los contratos de trabajo sin la notificación previa al Inspector de Trabajo de la circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito.

Sin necesidad o solicitud de practica de pruebas y evaluadas las pruebas ordenadas en la etapa, no presentando descargos por la parte investigada se corrió traslado para alegatos de conclusión mediante auto 000692 del 19 de octubre de 2021, estando el expediente en despacho para decisión de fondo.

I. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Dentro de la averiguación preliminar se tuvieron en cuentas la siguiente prueba:

- Queja presentada por Maria Katherine Bahorque
- Escrito de tutela presentado en la queja
- Respuesta emitida por la empresa promedan
- Anexos de fallo de tutela.

Con las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que se expresa una suspensión [del contrato de trabajo de la señora Maria Katherine Bahoque Quezada, pero no se observa documento que demuestra que efectivamente la suspensión del contrato de trabajo se realizo por motivos de fuerza mayor (artículo 51 numeral 1 del C.S.T

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En el escrito de tutela motivo de inicio de la averiguación preliminar se expone;

*La empresa adopto la medida de elaboración de un "otro si". Razón por la que afectaba el salario pues se entraría a devengar la mitad del salario, la naturaleza del "otro si" y la confusión que este generaba, ya que dentro de la consideración en las modificaciones del otro si, afectan de manera considerable la naturaleza inicial del contrato que es a TERMINO INDEFINIDO, este deja claro que se realizará un reajuste de las condiciones originales del contrato de trabajo, según lo disponga el empleador. Teniendo en cuenta que el otro si es de mutuo acuerdo bajo mis condiciones personales se me afectaba mi calidad de vida, **YA QUE SOY CABEZA DE FAMILIA, MADRE SOLTERA Y DE UN MENOR DE EDAD, ME ENCUENTRO CANCELANDO CANON DE ARRIENDOS, CUOTAS BANCARIAS TARJETAS DE CRÉDITOS ETC.** El salario que la empresa proponía (que era la mitad) no me alcanzarían para suplir todos mis gastos lo que viola mi derecho al mínimo vital. Decido no acogirme a la medida del otro si y seguir prestando mis servicios profesionales en el área de urgencias, razón por la cual doy conocimiento a la empresa de mi intención de seguir trabajando por medio de un derecho de petición dirigido al representante legal de la empresa. Pero aunque el "otro si" era de mutuo acuerdo 4 colaboradores no nos acogimos a la firma del "otro si" a 3 de ellas le fueron terminados sus contratos de trabajo sin justa causa.*

El día 4 de mayo a las 5:53pm LINA MARIN URIBE encargada de contratación y talento humano, notifica a mi correo mariakaterine0917@gmail.com, SUSPENSIÓN DE MI CONTRATO Con fecha de 1 de Mayo 2020, actuando la empresa de mala fe ya que emite suspensión de mi contrato desde el día 1 DE MAYO y yo ya había causado la prestación de mis servicios el día 2 de Mayo y 4 de Mayo de 7 am a 4pm, en todo caso la suspensión del contrato debía regir con fecha 5 de Mayo para no desconocer mis días laborados.

10. Aduce el Representante legal de PROMEDAN IPS que la causal de la suspensión del contrato de acuerdo con el art 51 numeral 1 del Código Sustantivo de Trabajo "fuerza mayor o caso fortuito" cuya suspensión no goza con el sustento y autorización del Ministerio del Trabajo para su legalidad.

Escuchado el argumento de las partes, se concluye la existencia de un conflicto jurídico que hace necesarios definir una controversia jurídica y declarar unos derechos a favor de la querellante, tales como evidencia si hubo una medida discriminatoria al terminar el contrato de trabajo por parte de la empresa motivado por el hecho de no haber firmado el contrato de otro si. Si la terminación del contrato estando en estado de emergencia por el covid 19, genera una situación de protección especial para las trabajadoras. Demostrar si efectivamente existió una causal de suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito.

II. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la investigación no se presentaron los siguientes descargos:

En el caso de la señora Maria Katherine Bahoque Quezada, quien solicito se declarara la ineficacia de la suspensión del contrato de trabajo, argumentando que esta decisión vulnera sus derechos fundamentales, debido a que presenta recomendaciones medicas como consecuencia de una caída de una mula, sin tener en cuenta que PROMEDAN S,A no ha sido caprichoso ni ha ido en contravía de sus derechos fundamentales, realizando traslados de una IPS a otra, por el contrario dicho traslado se realizó en búsqueda de unas condiciones laborales mas adecuadas dado el volumen en las atenciones de la sede a la cual se notificó el traslado, PROMEDAN S.A siempre ha acatado las directrices del Gobierno Nacional, y con el fin de conservar los contratos de nuestro empleados, tomamos medicas como reducir concertadamente las horas a laborar, vacaciones colectivas y vacaciones anticipadas situación confirmada por el juzgado en sentencia del 26 de mayo del año 2020, en la cual se indica que no se observa una discriminación en virtud de las enfermedades padecidas por la accionante, toda vez que el contrato de trabajo se le suspendió a una serie de empleados, es decir, la señora Bahoque no ha sido discriminada por su condición de salud, además

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

que no se le ha desvinculado del sistema de salud, declarando con esto la improcedencia de la acción de tutela.

la parte investigada no presento alegatos de conclusión estando el expediente en despacho para decisión de fondo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución 3455 del año 2021 por medio del cual se le asigna competencia a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo.

El artículo 17 del C.S.T, consagra que la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del trabajo.

El artículo 485 de la misma obra establece que la vigilancia y control del cumplimiento de las normas del código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo, en la forma como el gobierno, o el mismo Ministerio lo determine.

Atendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que el Código Sustantivo de Trabajo, en el artículo 486 establece la competencia que tiene el Ministerio de trabajo a través de sus funcionarios y reza:

*"(...) **ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>*

*1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces,** aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, **siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical***

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo (...).

Dentro de la averiguación preliminar se pudieron evidenciar una presunta violación de derechos laborales, se hace necesario archivar la presente averiguación. Confrontando la queja con los documentos aportados y realizando el análisis de los mismos, se hace necesario definir controversias y declarar derechos a favor de las querellantes. Tal como lo menciona el artículo 486 del CST, la querellante si considera vulnerado sus derechos, podría acudir a la jurisdicción ordinaria para que sea un juez laboral quien determina si por parte de la empresa promedan, hay vulneración de derechos.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

En la queja presentada por la señora Maria Katerine Bahoque Quezada, se anunció una suspensión del contrato de trabajo de la querellante con la promotora médica y odontológica de Antioquia por una presunta fuerza o caso fortuito, ambas partes se le requirió para que aportaran información que constatará la existencia de la fuerza mayo y los motivos de la suspensión.

Dentro del expediente no se pudo evidencia la existencia de fuerza mayo o caso fortuito, no se aportaron pruebas que llevara a que el funcionario del Ministerio del Trabajo comprobara esa circunstancia que pudiera servir de causal de suspensión del contrato de trabajo.

PROMEDAN S,A en respuesta al auto de averiguación preliminar manifestó que no ha sido caprichoso ni ha ido en contravía de sus derechos fundamentales, realizando traslados de una IPS a otra, por el contrario dicho traslado se realizó en búsqueda de unas condiciones laborales más adecuadas dado el volumen en las atenciones de la sede a la cual se notificó el traslado, PROMEDAN S.A siempre ha acatado las directrices del Gobierno Nacional ,y con el fin de conservar los contratos de nuestro empleados, tomamos medidas como reducir concertadamente las horas a laborar, vacaciones colectivas y vacaciones anticipadas situación confirmada por el juzgado en sentencia del 26 de mayo del año 2020, en la cual se indica que no se observa una discriminación en virtud de las enfermedades padecidas por la accionante, toda vez que el contrato de trabajo se le suspendió a una serie de empleados, es decir, la señora Bahoque no ha sido discriminada por su condición de salud, además que no se le ha desvinculado del sistema de salud, declarando con esto la improcedencia de la acción de tutela que presentaron en su contra.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Con auto No. 562 del 04 de agosto del año 2021, se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos así:

CARGO UNICO: Por violación directa al artículo 40 numeral 2 del decreto 2351 de 1965. El cual establece:

"(...) Artículo 40. Protección en caso de despidos colectivos:

1. Cuando algún empleador considere que necesita hacer despidos colectivos de trabajadores, o terminar labores, parcial o totalmente, por causas distintas a las previstas en los artículos 5°, ordinal 1°, literal d) de esta ley y 7°, del Decreto-ley 2351 de 1965, deberá solicitar autorización previa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones, si fuere el caso. Igualmente deberá comunicar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores de tal solicitud.

2. Igual autorización se requerirá cuando el empleador por razones técnicas o económicas u otras independientes de su voluntad necesite suspender actividades hasta por ciento veinte (120) días. En los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

revisados los documentos aportados dentro del procedimiento administrativo sancionatorio llevado a cabo contra la promotora médica y odontológica de Antioquia promedan, no demostró que la suspensión del contrato fuera por fuerza mayor o caso fortuito. Se realiza unos anuncios en que querrela presentada por la señora Maria Katherine Bahoque Quezada, pero hay documento que me indique que efectivamente se presento esa causal. al no evidenciarse la causa no podría el inspector de trabajo ir a comprobar la circunstancia.

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho absolverá de los cargos imputados al investigado y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia,

RESUELVE

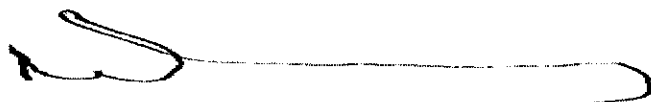
ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a Promotora Medica y Odontológica de Antioquia NIT 900.038.926-4 dirección de notificación calle 54 No 46-115 Torres fundadores piso 7 Medellín-Antioquia de los cargos imputados al momento de su formulación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: ARCHIVAR la actuación una vez en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WLADIMIR COSSIO PALACIOS
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL